



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 289  
DICIEMBRE DE 2020

CARPETA N° 956 DE 2020

**ASISTENCIA LETRADA EN PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
RELACIONES DE CONSUMO**

Se sustituye el artículo 3° de la Ley N° 18.507

*XLIX Legislatura*

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Sustituyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Asistencia letrada).- La comparecencia en estos procesos requerirá asistencia letrada obligatoria cuando el reclamo supere las 10 UR (diez Unidades Reajustables)".

Montevideo, 14 de diciembre de 2020

MARTÍN LEMA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Práctica Profesional (Derecho aplicado) planteó como prioritaria la modificación del artículo 3º de la Ley Nº 18.507, en cuanto establece la no obligatoriedad de asistencia letrada en los procesos de pequeñas causas en relaciones de consumo.

En la oportunidad, la Comisión remitió el texto del presente proyecto de ley y la exposición de motivos, aprobado por la mayoría de sus integrantes. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La Ley Nº 18.507 de 26 de junio de 2009, es el mecanismo legal a los efectos de realizar reclamos de menor cuantía respecto a las relaciones de consumo reguladas de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, así se crea un procedimiento especial y sumario cuando las pretensiones no superen las 100 U.R.

El actual artículo 3º dispone que la comparecencia a estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria.

Se entiende que se quiso salvaguardar el acceso a la justicia y que el “bajo” monto a reclamar no desestime la idea de accionar ante una situación injusta cosa que lamentablemente sucede muy a menudo, pero esa idea ha colisionado directamente con otros derechos básicos y de rango constitucional como lo son todos los relativos al derecho a un juicio justo y el debido proceso legal, como lo preceptúan los artículos 7º, 8º, 18 y 72 de la Constitución de la República y los artículos 4º, 6º, 11 y 350.3 del Código General del Proceso.

En efecto, en la práctica a once años de vigencia de la ley se han suscitado múltiples situaciones donde la parte débil de la relación de consumo, el consumidor se ha debilitado más aún con consecuencias graves que se suscitan durante el proceso:

En cuanto a la solicitud de la reclamación ante las Sedes Judiciales, el formulario elaborado por el Poder Judicial para completar por el ciudadano que reclama un incumplimiento en una relación de consumo es imposible completarlo para que al ser leído sea entendible, los espacios no son suficientes, siendo que las expresiones jurídicas no tienen que ser conocidas por el reclamante, que no sabe derecho. Por ello hace unos cuatro años se permite anexar un relato sucinto de lo acontecido y esto ha producido consecuencias más graves porque el reclamante se explaya sin expresar el objeto de su reclamación en forma clara y luego ese reclamo queda sin resultado o es rechazado.

El cumplimiento de requisitos formales para la admisibilidad de la demanda y la prosecución del proceso, se verificaron muchos errores en la redacción del formulario por ejemplo el carecer de los datos exactos del domicilio del demandado, a quien o quienes se debe demandar, desconocimiento de la tributación judicial correspondiente y cómo agregar correctamente los medios de prueba y que los mismos acrediten los hechos relacionados y el monto que reclaman. La consecuencia lógica es que el expediente queda a la espera que el reclamante cumpla con las observaciones correctas que los magistrados realizan en el control liminar de la demanda, sin que el reclamante se entere siquiera por desconocer que debe ir al Juzgado a realizar la procuración correspondiente.

Desde el punto de vista material se ha constatado la confusión de conceptos jurídicos, el nulo entendimiento de los términos legales, absoluta desigualdad procesal en ocasión de Audiencia (la parte demandada normalmente son empresas con acceso a abogado claramente), que los jueces tratan de igualar, pero están limitados por su investidura y su función que se caracteriza por la imparcialidad no pudiéndose desviar de la misma.

Como se ha relevado en entrevistas de integrantes de la Comisión de Práctica Profesional con Jueces de Paz Departamentales de la capital, competentes en los reclamos de la Ley N° 18.507, se siente impotencia al no poder expresarle al actor que su actitud en el proceso lo está perjudicando por ello en algunas oportunidades aplazan la audiencia, a los efectos de que comparezcan con un abogado.

Surge de las sentencias dictadas en estos años de vigencia de esta ley, la falta de probanzas que acrediten el monto reclamado, como el máximo a reclamar es 100 UR el ciudadano reclama esta suma y luego en el proceso no puede probar que este monto es el que se adecua a su reclamo. La prueba es fundamental en este proceso, el cumplimiento del plazo para reclamo conforme la Ley N° 17.250 (cinco días desde que compró el producto o contrató el servicio) y el plazo de prescripción que la Ley N° 18.507 establece para iniciar el proceso (un año) desconocen la normativa y por tanto presentan demandas que son rechazadas u observadas de oficio.

En virtud de todo lo expuesto, resulta necesario regular esta situación, en el entendido de que resulte obligatoria la comparecencia letrada, así podría recurrirse Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho que desde Agosto de 2012 cuando se creó el Núcleo de Relaciones de Consumo se inició el asesoramiento gratuito de los consumidores, donde se indicó que se constataron las situaciones relacionadas anteriormente.

Mediante la asistencia letrada en esos casos, se han solucionado problemas al levantar observaciones, adecuando la prueba; pero en otras ocasiones no se tuvo éxito porque los reclamantes concurrían con el proceso ya concluido por haberse decretado el desistimiento ante el no cumplimiento de algunos de los requisitos formales o la incomparecencia a audiencia.

A medida que ha pasado el tiempo lamentablemente se sigue produciendo una notoria desigualdad, ya que el consumidor sin asistencia letrada no se encuentra en igualdad en el proceso cuando el demandado está asistido por un abogado; la falta de abogado afecta la igualdad de las partes en el proceso, principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, dañando el derecho de defensa.

Es inadmisibles que el acceso a la justicia se vea cercenado por la no asistencia de un abogado, auxiliar de la justicia, que defenderá el derecho en este caso del reclamante; el espíritu de la ley al establecer que no era obligatoria el patrocinio letrado se ha desvirtuado en tanto no se condice con la el acceso igualitario a la justicia, todo lo contrario, en estos 11 años ha perjudicado a los reclamantes que en muchos casos han perdido reclamos judiciales que se ajustaban a los hechos y que con el asesoramiento y patrocinio de un abogado hubieran resultado gananciosos.

Montevideo, 14 de diciembre de 2020

MARTÍN LEMA

REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠